

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LUZ DOREY REY BONILLA**  
VS. **COLFONDOS S.A.**  
RADICACIÓN: **760013105 011 2018 00355 01**

Hoy doce (12) de mayo de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la apelación presentada por apoderados judicial de COLFONDOS S.A., respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUZ DOREY REY BONILLA** contra **COLFONDOS S.A.**, con radicación No. 760013105 011 2018 00355 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 08 de marzo de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 15** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 145**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener la condena a COLFONDOS S.A. de reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su cónyuge FERNANDO MORANTE MORENO el 09 de

marzo de 2018, en cuantía de 1 SMMLV; los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley de 1993; costas y agencias en derecho (arch.01 fl.5).

**PRIMERO:** Que se condene a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por el Doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar en favor de la señora LUZ DOREY REY BONILLA, en calidad de cónyuge, la pensión de Sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor FERNANDO MORANTE MORENO (q.e.p.d.), a partir del día 9 de marzo de 2018, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente.

**SEGUNDO:** Que se condene a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por el Doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora LUZ DOREY REY BONILLA, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**TERCERO:** Que si la entidad demandada se opone a la prosperidad de tal acción, solicito Señor Juez, sea condenada a pagar las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.

**CUARTO:** Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mí Poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del Proceso, con base en la facultad de extra ó ultrapetita que le asiste al Juzgador de Instancia.

La demandada **COLFONDOS S.A.** se opuso a las pretensiones, tras considerar que la demandante no radicó de manera completa los documentos ante la entidad para que ésta procediera con el análisis del reconocimiento del derecho pensional y que según la Ley 510 de 2003, artículo 7, dicho reconocimiento o definición del derecho solo se dará cuando el reclamante presente la solicitud con la documentación completa; así mismo señaló que el fallecido no dejó causado el derecho mencionado, toda vez que no cotizó 50 semanas en los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003; de igual manera precisó que en el asunto no se cumplen los presupuestos para conceder la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de condición más beneficiosa.

De igual manera, la demandada, de los hechos adujo como ciertos los referentes a: las cotizaciones realizadas por el afiliado fallecido al ISS hoy COLPENSIONES, por 758,14 semanas, antes del 01 abril de 1994; el traslado de éste al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. el 01 de julio de 1994; la fecha de muerte de aquél; el vínculo matrimonial entre la demandante y el causante, vigente hasta la fecha del fallecimiento de éste; la existencia y fecha de

nacimiento de cada uno de los 3 hijos de la pareja; la solicitud de reconocimiento pensional radicada por la demandante ante la entidad el 22 de mayo de 2018. Señaló que no son ciertos los hechos atinentes a: las 833 semanas de cotización del causante; la falta de pronunciamiento de la entidad respecto de la solicitud de pensión. De los demás hechos, indicó que no le constan, los concernientes a: la convivencia de la pareja por más de 40 años; que dicha convivencia hay sido ininterrumpida.

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (arch.01 fls.3-13 y 14-57), la contestación de COLFONDOS S.A. (arch.01 fls.78-132), son conocidos por las partes, principalmente referidos a la pensión de sobreviviente que reclama la demandante con ocasión del fallecimiento de su cónyuge y que hasta la fecha no ha sido reconocida por la demandada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró no probadas las excepciones por pasiva; en aplicación del principio de condición más beneficiosa, la demandante tiene derecho a que COLFONDOS S.A. le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge FERNANDO MORANTE MORALES, a partir del 09 de marzo de 2018, en cuantía de 1 SMMLV y en razón a 13 mesadas anuales; condenó a la demandada a pagar la suma de \$27.048.461 por concepto de retroactivo, desde el 09 de marzo de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2020, y a seguir pagando la mesada pensional en cuantía de 1 SMMLV; autorizó a la entidad a descontar los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud; condenó a COLFONDOS S.A. a indexar las mesadas desde la fecha de causación hasta la ejecutoria del fallo y a partir de allí se causen los intereses moratorios; costas y agencias en derecho (arch.06 fls.4-5) (07Audiencia min1:45:20 y ss).

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas la totalidad de las excepciones formuladas por COLFONDOS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora LUZ DOREY REY BONILLA tiene derecho a que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, el señor Fernando Morante Morales, a partir del 09 de marzo de 2018, en cuantía de 1 SLMMV, en razón de 13 mesadas anuales.

**TERCERO: TERCERO: CONDENAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a pagar a la demandante LUZ DOREY REY BONILLA, la suma de \$27.048.461, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo 09 de marzo de 2018 al 30 de septiembre de 2020, que se seguirá causando hasta el pago efectivo de lo aquí reconocido. La mesada pensional que deberá continuar pagando COLFONDOS a partir del 01 de julio 2020 asciende a la suma de 1 SLMMV, sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional.

**CUARTO: AUTORIZAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que descuenta del retroactivo pensional que corresponde a la señora LUZ DOREY REY BONILLA, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, pero solo de las mesadas ordinarias.

**QUINTO: CONDENAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a indexar mes a mes las mesadas pensionales reconocidas a la señora LUZ DOREY REY BONILLA, desde la fecha de su causación y hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 5% del valor de la condena.

(...)

El A quo condenó a COLFONDOS S.A. a reconocer la pensión de sobrevivientes, tras considerar que la demandante cumple con las 5 condiciones del test de procedencia establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU005 de 2018 para dar aplicación a la condición más beneficiosa (07Audiencia min1:30:30 y ss).

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de **COLFONDOS S.A.** la apeló y argumentó que: la demandante no acreditó el cumplimiento del test de procedencia como lo indica el juez de instancia; dos de éstos requisitos no fueron cumplidos a cabalidad; del interrogatorio rendido quedó claro que la actora no dependía económicamente de manera directa del afiliado fallecido por cuanto ésta indicó que aquél, por cuestiones de salud, a partir del año 2009 dejó de efectuar trabajos y que los que hacía eran muy leves y esporádicos, y que convivían con su hija Maritza,

quien aportaba para los gastos del hogar con la ayuda de FERNANDO MORANTE MORALES con los trabajos que éste podía hacer de manera esporádica; de esa manera quedó claro que la dependencia económica era de ambos frente su hija Maritza, por lo que no se cumple con la condición tercera del test de procedencia establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU005 de 2018; tampoco se cumple con la condición quinta puesto que, de conformidad con la Ley 510 de 2003 artículo 7 que establece que el reconocimiento o definición de la pensión solamente sea cuando el reclamante presenta solicitud junto con la documentación completa que acredite el cumplimiento de los requisitos para acceder a la misma; razón por la cual no queda demostrado que la demandante haya adelantado de manera diligente la reclamaciones administrativas de solicitud de pensión, puesto que si bien, en un primer momento ésta solicitó la pensión, la entidad le requirió aportar la documentación necesaria para efectuar el estudio pensional; tal documentación que no fue radicada por parte de la actora por lo que se evidencia que ésta no fue diligente frente a las actuaciones administrativas referentes a la solicitud pensional; contrario a lo manifestado, COLFONDOS S.A. nunca negó la pensión de sobrevivientes sino que lo que hizo fue requerir a la actora para aportar la documentación que la entidad necesitaba para estudiar ese reconocimiento pensional. Por lo anterior solicita a la Sala que sea revocada la sentencia apelada y en su lugar absuelva a la entidad (07Audiencia min1:47:36 y ss).

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 09 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

Los apoderados judiciales de la DEMANDANTE y COLFONDOS S.A., respectivamente, guardaron silencio.

#### **CONSIDERACIONES:**

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., “la

*sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.*

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer si: en aplicación de la condición más beneficiosa, LUZ DOREY REY BONILLA en su calidad de cónyuge, ¿tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de FERNANDO MORANTE MORALES? En caso afirmativo, lo demás que de ello se derive.

Dentro del plenario quedó acreditado que: LUZ DOREY REY BONILLA nació el 12 de octubre de 1961 (arch.01 fl.33); contrajo matrimonio con FERNANDO MORANTE MORALES el 20-03-2013 (arch.01 fls.16-17); de la unión procrearon 3 hijos Maritza, Mónica y Gerly Fernando, actualmente, mayores de edad (arch.01 fls.23, 31); FERNANDO MORANTE MORALES nació el 08-02-1956 (arch.01 fls.19) y falleció el 09-03-2018 (arch.01 fls.21); las declaraciones extrajuicio rendidas por MARÍA LUZ DARY OSPINA PELÁEZ, MARÍA ROSA CALAMBÁS MUELAS y UBEIMAR ALONSO CEBALLOS GALVIS respecto de la convivencia y dependencia económica de la demandante con su cónyuge (arch.01 fls.34-36); la demandante solicitó reconocimiento de pensión de sobrevivientes el 22-05-2018 (arch.01 fls.50-54); en el certificado emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se registran 779 semanas válidas para bono pensional (arch.01 fls.39-41).

En adición a lo anterior, se tiene que el causante efectuó cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES desde el **mes de octubre de 1977 y hasta el 31 de julio de 1995**, sumando en total **808,08 semanas**, de las cuales **764,62** lo fueron antes del 01 de abril de 1994, vigencia de la ley 100 de 1993:

PERIODO	SEMANAS REGISTRADAS	SEMANAS COTIZADAS	NOTAS DEL CÁLCULO
oct-77	3,43	3,43	Bono
nov-77	4,29	4,29	Bono
dic-77	3,29	3,29	Bono
ene-78	2,29	2,29	Bono
feb-78	4,00	4,00	Bono
mar-78	4,43	4,43	Bono
abr-78	4,29	4,29	Bono
may-78	4,43	4,43	Bono
jun-78	4,29	4,29	Bono
jul-78	4,43	4,43	Bono
ago-78	4,43	4,43	Bono
sep-78	4,29	4,29	Bono
oct-78	4,43	4,43	Bono
nov-78	4,29	4,29	Bono
dic-78	4,43	4,43	Bono
ene-79	4,43	4,43	Bono
feb-79	4,00	4,00	Bono
mar-79	0,86	0,86	Bono
ene-80	3,29	3,29	Bono
feb-80	4,14	4,14	Bono
mar-80	4,43	4,43	Bono
abr-80	1,22	1,22	Bono
may-80	4,43	4,43	Bono
jun-80	4,29	4,29	Bono
jul-80	4,43	4,43	Bono
ago-80	4,43	4,43	Bono
sep-80	4,29	4,29	Bono
oct-80	4,43	4,43	Bono
nov-80	4,29	4,29	Bono
dic-80	4,43	4,43	Bono
ene-81	4,43	4,43	Bono
feb-81	4,00	4,00	Bono
mar-81	4,43	4,43	Bono
abr-81	4,29	4,29	Bono
may-81	4,43	4,43	Bono
jun-81	4,29	4,29	Bono
jul-81	4,43	4,43	Bono
ago-81	4,43	4,43	Bono
sep-81	4,29	4,29	Bono
oct-81	4,43	4,43	Bono
nov-81	4,29	4,29	Bono
dic-81	4,43	4,43	Bono
ene-82	4,43	4,43	Bono
feb-82	4,00	4,00	Bono
mar-82	4,43	4,43	Bono
abr-82	4,29	4,29	Bono
may-82	4,43	4,43	Bono
jun-82	4,29	4,29	Bono
jul-82	4,43	4,43	Bono
ago-82	4,43	4,43	Bono
sep-82	4,29	4,29	Bono
oct-82	4,43	4,43	Bono
nov-82	4,29	4,29	Bono
dic-82	4,43	4,43	Bono
ene-83	4,43	4,43	Bono
feb-83	4,00	4,00	Bono
mar-83	4,43	4,43	Bono
abr-83	4,29	4,29	Bono
may-83	4,43	4,43	Bono
jun-83	4,29	4,29	Bono

jul-83	4,43	4,43	Bono
ago-83	4,43	4,43	Bono
sep-83	4,29	4,29	Bono
oct-83	4,43	4,43	Bono
nov-83	4,29	4,29	Bono
dic-83	4,43	4,43	Bono
ene-84	4,43	4,43	Bono
feb-84	4,14	4,14	Bono
mar-84	4,43	4,43	Bono
abr-84	4,29	4,29	Bono
may-84	3,14	3,14	Bono
sep-84	3,71	3,71	Bono
oct-84	4,43	4,43	Bono
nov-84	4,29	4,29	Bono
dic-84	4,43	4,43	Bono
ene-85	4,43	4,43	Bono
feb-85	4,00	4,00	Bono
mar-85	4,43	4,43	Bono
abr-85	4,29	4,29	Bono
may-85	4,43	4,43	Bono
jun-85	4,29	4,29	Bono
jul-85	4,43	4,43	Bono
ago-85	4,43	4,43	Bono
sep-85	4,29	4,29	Bono
oct-85	4,43	4,43	Bono
nov-85	4,29	4,29	Bono
dic-85	4,43	4,43	Bono
ene-86	4,43	4,43	Bono
feb-86	4,00	4,00	Bono
mar-86	4,43	4,43	Bono
abr-86	4,29	4,29	Bono
may-86	4,43	4,43	Bono
jun-86	4,29	4,29	Bono
jul-86	4,43	4,43	Bono
ago-86	4,43	4,43	Bono
sep-86	4,29	4,29	Bono
oct-86	4,43	4,43	Bono
nov-86	4,29	4,29	Bono
dic-86	4,43	4,43	Bono
ene-87	4,43	4,43	Bono
feb-87	4,00	4,00	Bono
mar-87	4,43	4,43	Bono
abr-87	4,29	4,29	Bono
may-87	4,43	4,43	Bono
jun-87	4,29	4,29	Bono
jul-87	4,43	4,43	Bono
ago-87	4,43	4,43	Bono
sep-87	4,29	4,29	Bono
oct-87	4,43	4,43	Bono
nov-87	4,29	4,29	Bono
dic-87	2,29	2,29	Bono
ene-88	3,43	3,43	Bono
feb-88	4,14	4,14	Bono
mar-88	4,43	4,43	Bono
abr-88	4,29	4,29	Bono
may-88	4,43	4,43	Bono
jun-88	4,29	4,29	Bono
jul-88	4,43	4,43	Bono
ago-88	4,43	4,43	Bono
sep-88	4,29	4,29	Bono
oct-88	4,43	4,43	Bono



nov-88	4,29	4,29	Bono
dic-88	3,29	3,29	Bono
ene-89	1,00	1,00	Bono
feb-89	4,00	4,00	Bono
mar-89	4,43	4,43	Bono
abr-89	4,29	4,29	Bono
may-89	4,43	4,43	Bono
jun-89	4,29	4,29	Bono
jul-89	4,43	4,43	Bono
ago-89	4,43	4,43	Bono
sep-89	4,29	4,29	Bono
oct-89	4,43	4,43	Bono
nov-89	4,29	4,29	Bono
dic-89	3,29	3,29	Bono
ene-90	1,14	1,14	Bono
feb-90	4,00	4,00	Bono
mar-90	4,43	4,43	Bono
abr-90	4,29	4,29	Bono
may-90	4,43	4,43	Bono
jun-90	4,29	4,29	Bono
jul-90	4,43	4,43	Bono
ago-90	4,43	4,43	Bono
sep-90	4,29	4,29	Bono
oct-90	4,43	4,43	Bono
nov-90	4,29	4,29	Bono
dic-90	4,43	4,43	Bono
ene-91	4,43	4,43	Bono
feb-91	4,00	4,00	Bono
mar-91	4,43	4,43	Bono
abr-91	4,29	4,29	Bono
may-91	4,43	4,43	Bono
jun-91	4,29	4,29	Bono
jul-91	4,43	4,43	Bono
ago-91	4,43	4,43	Bono
sep-91	4,29	4,29	Bono
oct-91	4,43	4,43	Bono
nov-91	4,43	4,43	Bono
dic-91	3,29	3,29	Bono
ene-92	0,29	0,29	Bono
feb-92	4,14	4,14	Bono
mar-92	4,43	4,43	Bono
abr-92	4,29	4,29	Bono
may-92	4,43	4,43	Bono
jun-92	4,29	4,29	Bono
jul-92	4,43	4,43	Bono
ago-92	4,43	4,43	Bono
sep-92	4,29	4,29	Bono
oct-92	4,43	4,43	Bono
nov-92	4,29	4,29	Bono
dic-92	3,29	3,29	Bono
feb-93	2,43	2,43	Bono
mar-93	4,43	4,43	Bono
abr-93	4,29	4,29	Bono
may-93	4,43	4,43	Bono
jun-93	4,29	4,29	Bono
jul-93	4,43	4,43	Bono
ago-93	4,43	4,43	Bono
sep-93	4,29	4,29	Bono
oct-93	4,43	4,43	Bono
nov-93	4,29	4,29	Bono
dic-93	3,29	3,29	Bono

feb-94	3,71	<b>3,71</b>	Bono
mar-94	4,43	<b>4,43</b>	Bono
abr-94	4,29	4,29	Bono
may-94	4,43	4,43	Bono
jun-94	4,29	4,29	Bono
jul-94	4,29		Cotización simultánea Colfondos
jul-94	4,43	4,43	Bono
ago-94	4,29		Cotización simultánea Colfondos
ago-94	4,43	4,43	Bono
sep-94	4,29	4,29	Cotización simultánea Colfondos
sep-94	4,29		Bono
oct-94	4,29		Cotización simultánea Colfondos
oct-94	4,43	4,43	Bono
nov-94	4,29		Cotización simultánea Colfondos
nov-94	4,29	4,29	Bono
dic-94	4,29	4,29	Cotización simultánea Colfondos
dic-94	3,14		Bono
jul-95	4,29	4,29	Colfondos
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>		<b>808,08</b>	
<b>Antes de 01/04/1994</b>		<b>764,62</b>	

Conforme lo anterior, el punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la Ley 797 de 2003 por ser la vigente al momento del óbito, del afiliado, o si, es posible acudir a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

Esto, en atención a que la Sala de Casación Laboral y sus Salas de Descongestión (SL2312-2021) tienen adoctrinado conforme a las sentencias SL4650-2017, SL353-2018, SL4020-2019, SL1884-2020, SL4261-2020 y CSJ SL855-2021, que, no es posible acudir a la plus ultraactividad de la ley “[...] pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro». Y que, no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad del artículo 53 de la CP y 21 del C.S.T., ya que, no existe duda razonable sobre aplicación o interpretación normativa y que la búsqueda normativa de normas del pasado lesiona “[...] la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de protección social y (compromete) la realización de los derechos de las generaciones futuras», lo que riñe con el artículo 2° del PIDESC, que busca la concesión de derechos según posibilidades económicas del Estado.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aparta de los precedentes de Corte Constitucional (SU-44 de 2016) porque: *“i) Los principios constitucionales no son absolutos y su aplicación debe ser proporcional, con el propósito de no quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad. ii) El desconocimiento del precedente constitucional, se predica respecto de las decisiones proferidas en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, las cuales cuentan con un efecto erga omnes y no de aquellas que derivan de las decisiones de tutela, también conocido como precedente en vigor, con efectos entre las partes”* (SL5070-2020 y SL1884-2020). Además de que, se pueden afectar la eficacia de reformas pensionales sujetas a variables demográficas, fiscales o actuariales, que se verían modificadas con las subreglas judiciales. Persigue una delineación correcta de su campo de aplicación con respeto de los mandatos de solidaridad y efectividad de los derechos sociales, sin desconocer el fuero constitucional de configuración legislativa, la seguridad jurídica, la sostenibilidad financiera y la primacía del interés general en pro de mayor cobertura y universalidad.

Es decir, no cabe duda que, el derecho reclamado se torna improcedente si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente los contenidos normativos de la ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al óbito. Además, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso, no es posible concebir la existencia de ningún derecho.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que se suscitan por ocasión de las relaciones derivadas del servicio público de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen ejercicios hermenéuticos que siguen de cerca los mandatos constitucionales y del legislador.

En efecto, cabe preguntarse si la limitante que pregona la Sala de Casación Laboral respecto del principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicarla solo

frente a las sucesiones normativas inmediatas, no desconoce la dimensión que tiene el citado principio en la jurisprudencia constitucional que lo edifica como un verdadero derecho y, por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-584/11, T-228/14, T-566/14, T-719/14, T-401/15, T-713/15, T-464/16, T-504/16, T-735/16, T-084 de 2017 en las que se resolvieron casos similares y más recientemente la sentencia SU-005 de 2018, en la cual se matizó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y la sujetó al test de procedencia dado el quiebre de decisiones de la jurisdicción ordinaria laboral.

Pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos, argumento de autoridad acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicado 7217/2017.

Es de resaltar que, la Corte Constitucional en la sentencia SU-005 del 13 de febrero de 2018, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

<i>Test de Procedencia</i>	
<i>Primera condición</i>	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de <u>especial protección constitucional</u> o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
<i>Segunda condición</i>	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante <u>afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas</u>, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
<i>Tercera condición</i>	<i>Debe establecerse que el accionante <u>dependía económicamente</u> del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
<i>Cuarta condición</i>	<i>Debe establecerse que <u>el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</u></i>
<i>Quinta condición</i>	<i><u>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</u></i>

*“La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:*

*(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.*

*(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores<sup>1</sup>, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.*

*iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.*

*(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003<sup>2</sup>.*

*(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy*

<sup>1</sup> Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.

<sup>2</sup> Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.

*severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.*

*(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.”*

Subreglas de procedibilidad que, para la Sala, deben operar en casos de tutela contra providencias judiciales y no para todos los asuntos en los que, como el presente, el juez natural de la especialidad se está pronunciando por la vía ordinaria. Con todo, en gracia de discusión, hay que resaltar que la demandante nació el 22 de septiembre de 1948 (fls. 14-15), contando actualmente con 73 años -adulto mayor-, aunado a que, conforme se demostrará más adelante, dependía económicamente del causante, sus necesidades básicas se cubrían con lo suministrado por el afiliado, subsistiendo desde su deceso, con la subvención inicialmente de sus hermanos y luego de sus hijos.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa en casos como el presente resulta aplicable, lo constituye *i)* el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigeró el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y, *ii)* el carácter regresivo que, en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de Ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute por los beneficiarios del afiliado fallecido cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Es decir, no se trata de “imponer reglas diferentes a las legales”, ni de “afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”, ni el “principio de seguridad jurídica” (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la delineación conceptual del principio a la luz del “*modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales*” (SL-2547 de 2020), justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la nueva ley, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que, si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Es más, por mandato del principio de proporcionalidad, la densidad de semanas acumuladas es suficiente para generar el derecho que se pretende, más cuando así financieramente se ha establecido.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de sobrevivientes definidas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado todas las leyes posteriores a la Ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, ni “*aplicación plus ultractiva de la Ley*”, ni desconocimiento de la aplicación inmediata de las leyes sociales (SL855-2021, SL4261-2020, SL1884-2020, SL4020-2019, SL-2959 de 2018, SL353-2018, SL4650-2017, SL 17521-2016, SL9762-2016, SL9763-2016, SL9764-2016, SL15612-2016 y SL15617-2016), pues, su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que, desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o al piso mínimo de protección social, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que en el presente asunto el afiliado fallecido acumuló un total de **808,08 semanas** durante toda su vida laboral *-no controvertidas-*, de las cuales **764,62 lo fueron antes del 1º de abril de 1994**, esto es, en vigencia del régimen anterior Ley 100 de 1993. En consecuencia, logró éste alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), por lo que, el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa. En este orden de ideas, encuentra esta Sala que, el fallecido FERNANDO MORANTE MORALES, dejó causada la pensión de sobrevivientes, como bien lo determinó el juez de instancia.

Resuelto lo anterior, debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disposición que ha sido estudiada en sede constitucional por la Corte, entre otras, en las sentencias C-1035 de 2008 y C-336 de 2014.

Debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio, fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309.

El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que, para el caso de la cónyuge separada de hecho, pero con sociedad matrimonial vigente, ese período



de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Con todo, en el presente asunto se tiene que, para demostrar la exigencia de la convivencia, en ese orden de ideas, el 09-04-2018, rindieron declaraciones extraproceso ante notario: MARÍA LUZDARI OSPINA PELÁEZ, MARÍA ROSA CALAMBÁS MUELAS, UBEIMAR ALFONSO CEBALLOS, en las cuales dieron fe de haber conocido de vista, trato y comunicación a FERNANDO MORANTE MORENO, durante 29 años, 14 años y 18 años respectivamente y; aseveraron que éste convivió durante muchos años con LUZ DOREY REY BONILLA, con quien contrajo matrimonio civil en el mes de marzo de 2013 y que dicha convivencia perduró hasta el fallecimiento de aquél, el 09 de marzo de 2018; afirmaron que de la unión se procrearon 3 hijos Mónica; Maritza y Gerly Fernando; precisaron que el fallecido era quien proveía económicamente el hogar y que la cónyuge dependía en ese sentido de aquél.

**LUZ DOREY REY BONILLA**, en su interrogatorio señaló que es ama de casa; afirmó que convivió con su cónyuge por un lapso cercano a los 5 años; aseveró que convivió en unión marital de hecho con aquél desde que ésta tenía 13 años de edad y que a su edad de 15 años tuvieron la primer hija; indicó que ambos convivieron durante 42 años; aseveró que la última residencia con su cónyuge hasta el fallecimiento de éste, fue en Comuneros II y que allí nació el último hijo de ambos; precisó que para el momento del fallecimiento convivían ambos allí con una de sus hijas; afirmó que fruto de la unión procrearon 3 hijos; confesó que su cónyuge perdió las fuerzas en el año 2009 y que desde esa data éste solo podía trabajar en actividades que le requirieran poco esfuerzo; aseveró que antes de dicho año aquel se desempeñaba como cerrajero independiente en la misma casa; señaló que siempre dependió económicamente de su cónyuge; afirmó que su hija ha laborado como vendedora (07Audiencia min12:20).

**MARÍA LUZDARI OSPINA PELÁEZ**, quien en su testimonio señaló que es amiga de la demandante porque eran vecinas en el barrio Comuneros II y que allí se conocieron haciendo las compras en el mercado, indicó que luego al causante, desde hace 20 años; afirmó que contrataba los servicios de cerrajería con aquél;

señaló que para esa data, la pareja convivía con una hija; aseveró que la demandante siempre ha sido ama de casa; afirmó que el causante falleció aproximadamente hace 3 años pero que no pudo asistir al entierro de éste; señaló que para la fecha del fallecimiento, aquél convivía con cónyuge y una hija en el barrio Comuneros; indicó que la pareja nunca sufrió una separación y que era el cónyuge quien proveía económicamente el hogar; afirmó que posterior al fallecimiento, la demandante subsiste por la colaboración económica de la hija; aseveró que la casa de la demandante es propia y que la hija de ésta es quien asume el pago de los impuestos de dicho inmueble (07Audiencia min23:58).

**MARÍA ROSA CALAMBÁS MUELAS**, quien en su testimonio señaló que vive hace 18 años en el barrio los Robles, al frente del barrio Comuneros; afirmó que cuando llegó a vivir allí, la pareja ya vivía al frente de su casa en la misma calle y que allí vivían con la hija de éstos llamada Maritza; indicó que el fallecido era cerrajero y que éste le instaló las puertas de su casa; afirmó que aquél falleció hace aproximadamente 3 años; señaló que el fallecido era quien sustentaba económicamente el hogar; indicó que posterior al fallecimiento, la demandante depende económica de la hija y que ésta última también apoyaba económicamente a su padre (07Audiencia min37:53).

**UBEIMAR ALFONSO CEBALLOS**, quien en su testimonio señaló ser vecino de la demandante y el fallecido, desde hace 18 años en el barrio Comuneros II; afirmó que cuando llegó a vivir allí, la pareja vivía con una hija; indicó que el causante falleció hace 3 años y que para esa fecha éste último vivía en la misma casa con la demandante y la hija de ambos; afirmó que aquél fue cerrajero y era quien proveía el gasto del hogar porque la demandante siempre ha sido ama de casa; aseveró que nunca percibió una separación de la pareja; señaló que la demandante subsiste con el salario mínimo de la hija Maritza; afirmó que dicha hija es quien paga los impuestos y servicios públicos de la vivienda propia de la demandante (07Audiencia min48:10).

De lo anterior, la Sala considera que, la prueba documental y testimonial recaudada, tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes las declaraciones y analizadas separadamente o en conjunto como corresponde.

Visto lo anterior, si bien es cierto, de la convivencia conyugal no se logra acreditar el mínimo de los 5 años de convivencia exigidos por la normatividad aplicable, toda vez que la misma se configuró por un lapso de 4 años, 11 meses y 5 días; no obstante, se tiene que el vínculo matrimonial fue el desenlace de una prolongada unión marital de hecho, que hasta antes de las nupcias se extendió por 38 años.

En ese orden de ideas, la Sala colige que derecho pretendido habrá prosperar, pues se encuentran acreditados los requisitos para acceder a éste.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, misma que se causó desde el 09 de marzo de 2018, con ocasión del fallecimiento del afiliado FERNANDO MORANTE MORALES, en favor de LUZ DOREY REY BONILLA, en un 100% en su calidad cónyuge supérstite y con carácter vitalicio, por contar ésta con más de 30 años a la fecha del fallecimiento del afiliado *-recordemos que nació el 12 de octubre de 1961* (arch.01 fl.33).

En cuanto al monto de la pensión, se estableció por el *A quo* en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, aspecto no controvertido, y en cuanto al número de mesadas, se tiene que el derecho se causa por 13 mensualidades, en tanto que, se originó en el año 2003, esto es, antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora, en lo que refiere a la excepción de prescripción, en razón a que la misma no fue objeto del recurso de alzada, a la Sala, en virtud del principio de consonancia, no le corresponderá ahondar en el análisis de dicho fenómeno,

Así las cosas, procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, encontrando que el retroactivo calculado desde el 09 de marzo de 2018 hasta el 30 de abril de 2023, asciende a la suma de \$59.987.074, imponiéndose la modificación de la decisión por actualización de la condena.

CÁLCULO DEL RETROACTIVO PENSIONAL				
DESDE	HASTA	#MES	MESADAS ADEUDADAS	SUBTOTAL
01/01/2018	31/12/2018	10,7	781.242	8.359.289
01/01/2019	31/12/2019	13	828.116	10.765.508
01/01/2020	31/12/2020	13	877.803	11.411.439
01/01/2021	31/12/2021	13	908.526	11.810.838
01/01/2022	30/09/2022	13	1.000.000	13.000.000
01/01/2023	30/04/2023	4	1.160.000	4.640.000
TOTAL RETROACTIVO				59.987.074

En cuanto a la indexación de las mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que, por otra parte, no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a la condena en tal sentido, lo que impone confirmar la orden del *A quo*, debiéndose realizar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesada pensional debida)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Finalmente, frente el argumento de alzada de la parte demandada respecto de las costas procesales, establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que, se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo COLFONDOS S.A. la parte vencida en juicio, se ajusta a derecho la decisión de instancia de imponerle costas a su cargo, por lo que no prospera la apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR por actualización,** el resolutivo TERCERO de la sentencia apelada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por **COLFONDOS S.A.** a LUZ DOREY REY BONILLA, por concepto de retroactivo

pensional causado desde el 09 de marzo de 2018 y actualizado hasta el 28 de febrero de 2023, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de \$59.987.074. LO DEMÁS en el numeral se CONFIRMA.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A., apelante infructuosa y, a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**QUINTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada Ponente

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 323870149bafc01729ad3e6bca34274fd227557d429c758e2569906ef909a55b

Documento generado en 11/05/2023 08:48:47 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>